AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

REFERENCIA: MONITORIO 110014003016-2018-00391.
DEMANDANTE: ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION S.A.S.
DEMANDADO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACION LTDA.

En Bogotá D.C., siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), día y hora señalados por auto anterior, a fin de llevar a efecto la diligencia de la referencia, la Juez Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá se constituye en audiencia pública con el fin indicado. A continuación se identifican las partes así: William Restrepo Abril identificado con C.C. Nº 79.890.313 de Bogotá en calidad de representante legal de la demandante, Hernando Rodríguez Prieto identificado con C.C. Nº 79.472.663 y T.P. Nº 131745 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, Yolanda Ángel Moreno identificada con C.C. Nº 41.738.320 y T.P. Nº 53254 del C.S.J. actuando como apoderada de la parte demandada. Identificadas como se encuentran las partes, se procede a suspender el audio por unos minutos para que las partes dialoguen, hecho esto y reanudada la presente sesión de audiencia, al no haber animo conciliatorio, el Despacho declara fallida la misma; ahora bien, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien se ratifica sobre los hechos y pretensiones de la demanda, por su parte la apoderada de la demandada se ratifica en las excepciones en la contestación de la demanda, Despacho: **DESPACHO:** se deja constancia por parte de la suscrita que se presentó falla en el sistema de registro de audiencias cícero, por lo que con el aval de las partes se procede a adelantar la presente audiencia por escrito de conformidad al inciso 3 del numeral 6 del artículo 107 del C.G.P; En cuanto a la fijación del objeto del litigio se limita al cobro de la suma de $31.249.000 como consecuencia de una sobras realizadas por la demandante a favor de la demandada más los intereses moratorios a lo cual la parte demandada excepciona pago total de la deuda, prescripción y excepción que se fundamenta en la demanda alegando hechos contrarios a la realidad, los cuales serán analizados por el Despacho en el momento procesal oportuno, en cuanto a control de legalidad el Despacho no advierte nulidad que se deba decretar en esta instancia, las partes no tienen ninguna observación que hacer en este punto. Seguidamente se evacua el interrogatorio de oficio a la parte demandante a quien se le toma el juramento de rigor: se toman los generales de Ley como son, nombre completo: William Restrepo Abril, numero de documento de identidad: 79.890.313, edad 41 años, estudios realizados: bachiller, profesión: empleado, estado civil: casado, dirección: cra 73c número 25f-32, correo electrónico wrestrepo20@gmail.com celular: 3164668410; hecho esto la a juez realiza las recomendaciones del interrogatorio a realizar e inicia; **PREGUNTADO:** sírvase indicar al Despacho indicar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo origen la factura 0248 visible a folio 2 **CONTESTO:** efectivamente es una factura de unas actividades de señalización y demarcación que contratamos con SES estas facturas nos hacen referencia que tuvimos en la calle 127 como está relacionado aquí estas fueron las cantidades totales que se efectuaron en esta obra y por eso el saldo está estipulado por ítems todas las actividades y los valores unitarios pactados y

esta su costo total. **PREGUNTADO**: sírvase indicarle al Despacho las razones por las cuales no se encuentra aceptada la factura 0248 **CONTESTO:** como puede ver la fecha de radicación es en febrero del año 2015 la última comunicación que tuvimos con el señor Hernando Rojas fue en finales del mes de enero donde él nos pronuncia que no nos va a pagar el dinero que nos debe y nos vemos en un juzgado, por eso nos vemos en la necesidad de enviarle las facturas no solo estas sino otras facturas por correo certificado ya que no las quiso aceptar en su momento que le dijimos que las facturas no tiene la firma de aceptación del señor Hernando rojas porque nosotros siempre nos encontrábamos en un centro comercial ubicado en la carrera 119 con 147 allí nosotros cruzábamos anticipos con las facturas de los contratos ya ejecutados y en su momento nos pagaba los saldos cuando ya terminábamos, antes de tener la última comunicación con el señor Hernando rojas por teléfono ya lo aviamos contactado para que nos reuniéramos para cruzar los saldos que teníamos y ver cuales era los saldos que tenía a su favor, el señor Hernando rojas siempre nos dilato la cita para poder organizar las cuentas diciéndonos que esperáramos que le pagaran para poder cuadrar los saldo que nos debía a nosotros y nos decía que esperáramos a que le pagaran en las obras que teníamos para podernos pagar **PREGUNTO:** concretamente indique al despacho si la factura se le puso se presente al señor Hernando rojas **CONTESTO**: no por que como le digo siempre nos evadió la reunión para entregarle las facturas y cruzar las cuentas para determinar los saldos a favor de nuestra empresa, por eso nos vimos en la necesidad de enviarlas por correo certificado **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta sus respuestas anteriores, sírvase decirle al despacho, porque no se cobra la totalidad de la factura 0842 **CONTESTO:** dra por que ya habían abonos a la factura, pueden ser los recibos que presenta el señor Hernando rojas a nuestras cuentas **PREGUNTADO**: Sírvase indicarle al despacho como se hizo ese abono **CONTESTO**: el señor Hernando nos hacía abonos de dos tipos, en efectivo y le firmábamos el recibido y también nos hacia transferencias **PREGUNTADO:** sírvase indicarle al despacho SI las firmas que se observan en las copias de los recibos de caja aportadas por la demandada visibles a folios 41 a 47 corresponde a la suya **CONTESTO**: si dra efectivamente son abonos a los trabajos que realizamos con él. **PREGUNTADO**: el demandado alega pago total de la obligación y para soportar su dicho a porta las copias de recibos de caja anteriormente mencionadas visibles a folios 41 a 47 que en su totalidad suman $244.000.336 el despacho lo que solicita es que haga una breve explicación sobre a que factura correspondería cada recibo que se porta toda vez que en el interrogatorio absuelto por el demandado se advirtió que existen varias facturas que se expidieron con ocasión a la misma obra **CONTESTO**: si vemos en el folio 46 es el único recibo que tiene abono a la obra de la calle 127 además de otra que teníamos en la AV 68 y otra en la troncal de la 80 y otras vías en Engativá, en ese momento teníamos 4 obras con mi empresa SES en ejecución el recibo esta por un valor de $26.000.000 que por favor nos indiquen que valor era el abono de la factura 0248 que es la factura que están reconociendo, los otros recibos como aparecen en los folios no tengo conocimiento, de los recibos que obran aquí en los folios el único que tiene abono a la obra de la calle 127 es el del folio 46, el abono del recibo de caja del folio 46 a la factura 0248 es de un valor de 9.562.505 he ahí el por qué no hacemos la reclamación total de la factura, porque tenemos un abono, los demás abonos que parecen en los recibos son de obras ajenas a esta factura

0248. **PREGUNTADO**: Sírvase indicarle al despacho SI usted o alguien en representación a la empresa demandante al momento de hacer la entrega al señor Hernando rojas del recibo visible a folio 46 se le hizo la explicación de como iba imputado ese pago a las diferentes facturas, **CONTESTO:** esos abonos siempre fueron para ese tipo de obras verbales, es decir nosotros le indicábamos al señor Hernando un monto aproximado para cada una de la sobras si nosotros le decíamos necesitamos 50 millones de peso para las 4 obras él nos decía únicamente ele puedo abonar 20 o 30 distribúyalos de manera un pueda trabajar en las obras que tengamos, 3 o 4 pero nunca destinábamos cuando dinero teníamos en la sobras. **PREGUNTADO:** indíquele al despacho si la demandada ha hecho algún abono a este proceso **CONTESTO:** no señora **PREGUNTADO:** Algo que desee agregar **CONTESTO:** yo creo que ya es justo que el señor Hernando rojas nos pague los dineros que nos adeuda fruto de nuestro trabajo y que con lo cual para la empresa poder cumplir con sus obligaciones en su momento nos tocó requerir de préstamos a terceros pagando intereses del 5 y 6%. **DESPACHO:** teniendo que no hay más pruebas por practicar y las demás son documentales y obran en el expediente el Despacho declara Precluida la etapa probatoria, acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que presente sus alegatos finales: como apoderado de la parte demandante presento mis alegatos de conclusión en los siguientes términos la empresa arquitectura y señalización sas inicia este proceso en contra de servicios especializados señalización Ltda. siendo el representante el señor Hernando Rojas Jiménez y se inicia esta demanda en razón a que a la empresa arquitectura y señalización requiere el pago del saldo absoluto de la factura 0248 que debía de haberse realizado con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2015 por un valor de absoluto de $31.249.000 y se inicia precisamente este proceso porque ya lo manifestaba el representante legal de arquitectura y señalización sas señor William Restrepo en el interrogatorio que le hacía el Despacho que a pesar de los requerimientos que le hiciera ala demandada esta se negó a recibir la factura y a pagarla a pesar de que fue necesario hacérsela llegar por el envío de correo servientrega es de aclarar que el señor Hernando Rojas Jiménez en el interrogatorio de parte que se surtió en el juzgado 73 civil municipal de Bogotá como `prueba anticipada jamás negó la existencia de esta factura si bien es cierto lo que el señor en su momento manifestó era que él había hecho dos abonos a los contratos que tenía con mi cliente o sea con arquitectura y señalización sas pero que no recordaba que facturas estarían pendientes por pagar, ahora bien, con la contestación de la demanda la empresa servicios especializados de señalización Ltda. allega unos recibos como abonos a las obras que en su momento adelantaban con mi cliente, teniendo en cuenta que mi cliente no era contratita directo sino era subcontratista es decir, que le restaba sus servicios a la empresa hoy aquí demanda, en esos recibos que mi cliente fue muy claro en destacar que con respecto única y exclusivamente al que está consagrado en el folio 46 se hizo un abono a la factura que hoy se reclama con este proceso, los demás recibos que están con fecha anterior a la factura fueron abonos realizados a otras obras que como bien lo manifestó mi poderdante en su momento se adelantaban 4 obras en las ciudad de Bogotá y por supuesto que estas obras superaban los valores que aquí se pretenden demostrar como abonos a esta factura; ahora bien, recordemos que el representante legal de arquitectura y señalización fue enfático en decir que se adelantaron 4 obras, la pregunta

4

entonces es realmente a cuanto ascendían esas 4 obras no como se pretendía decir con la contestación de la demanda como que si las 4 obras que se adelantaban en la ciudad de Bogotá con mi cliente tenía un valor de $244.336.000, es decir, que entre la empresa arquitectura y señalización sas y servicios especializados de señalización Ltda. desde mucho tiempo atrás han tenido una relación contractual donde el aquí demandada es la contratista directa y la demandante es la subcontratista por lo tanto esos recibos aquí aportados que no son facturas sino recibos de abonos son hechos a otras obras que venían realizando, ahora bien, la parte demandada alega en la contestación de la demanda como excepciones prescripción frente a la obligación, pero su señoría acá estamos hablando de la factura la 0248 con fecha 5 de febrero de 2015 y aquí se solicita una prescripción es de la factura 2448 de 5 de febrero de 2015, nada tiene que ver esta factura que se pide la prescripción con la que realmente aquí se está en esta litigio, pues si bien como se dijo anteriormente entre el demandando y demandado ha existido un vínculo contractual, también lo es que se expidieron cantidad de facturas y que incluso no es la única que aquí se pretende cobrar sino además cursan otras facturas por pagar en otros despachos como consecuencia de las obras realizadas por parte de mi cliente, de manera pues su señora que esta excepción de prescripción sobre esta factura que no conocemos podría ser sobre una de las tantas facturas que están por pagar pero que esta no corresponde sobre la que estamos en este litigio; con respecto a la excepción de pago total de la obligación, pues no es posible ni está demostrado por la parte demanda que la factura que hoy se reclama en este proceso en este proceso realmente haya sido cancelada, pues nótese que el representante legal de arquitectura en su interrogatorio fue claro y preciso en indicar que el único abono que realmente se hizo fue de $9.562.505 que es la que se ve reflejada en el recibo a folio 46 por lo tanto esta excepción no está llamada a prosperar por que no está demostrado el pago total de la obligación, así las cosas su señora es claro que la empresa demandada servicios especializados y señalización Ltda. no le ha cancelado el saldo absoluto y que hoy se reclama en este proceso y que por lo tanto se debe despachar desfavorablemente las excepciones con la demanda y otorgar las pretensiones a la parte demandante. **DESPACHO:** acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que presente sus alegaciones finales, voy a empezar por las Pretensiones de la demanda que las fundamenta diciendo que la factura base de este proceso en el hecho 6 dice que la factura está reconocida por el representante legal en un interrogatorio de parte que se llevó a cabo el 16 de julio de 2015 en el Juzgado 73 Civil Municipal en la sustentación del recurso que presenta vuelve y escribe que la factura base de este proceso dice que se negaron a negar la factura en la sustentación del recurso que hizo ante este despacho a pesar que existen varias facturas ninguna estuvo reconocida como lo establece el artículo 733 C.Co a folio 20 sustenta todo el recurso y el Juzgado revoca el auto de 29 de agosto de 2018 en a pregunta número 1 que le acabaron de absolver al representante legal de la demandante a la pregunta que le hace la señora juez sobre la suma que se está cobrando en la factura y la que está en la factura él dice que le hicieron un abono pero no aclara cuanto y en toda la demanda no existe un recibo que le abonaron a la factura, la representante legal de la demandante presenta en varios juzgados varias demandas, todas con fecha del 5 de febrero de 2015, en el último recibo que se le paga al señor del 17 de febrero de 2015, está a folio 47 el señor recibe un abono de

$20.000.000 más dos millones que se le adelanto está firmado por el señor y el reconoció la firma cuando la juez se la puso presente, posterior a esta fecha presenta las facturas que el adeuda al 5 de febrero de 2015 cuando este día que fue el último que se vieron no le hizo ninguna reclamación que le debía mas facturas, no entiendo por qué si todas las facturas tienen la misma fecha y él dice que arreglaron cuentas. En conclusión las facturas y esta que se está cobrando aquí nunca estuvo reconocida por el representante legal ni dentro de interrogatorio de partes que se llevó a cabo en el juzgado 73 civil municipal, yo contestó la demanda con todos los recibos, le dan traslado al demandante y no dijo nada, ni presento algún contrato que se hubiera hecho entre las partes, no objeta el pago de $244.336.000 NO Los objeta no los tacha de pago, hábilmente en el interrogatorio de parte los quiere hacer ver como unos abonos a otros contratos cuando no manifiesta una prueba escriba ni un documento de que tenían otros contratos, que según lo que el representante legal me ha informado el ultimo día que se vieron, que el 17 de febrero de 2015, posteriormente se señaló el interrogatorio de parte para el 12 de julio de 2016 en el juzgado 73 civil municipal, después en el 2018yo he revisado la página web de la rama y se han dedicado a presentar demandas por que todas tienen las mismas fechas, fecha anterior al último pago no me explico si el señor le debía esas sumas de dinero porque no le reclamo ese mismo día, por todo lo anterior solicito que se declaren probadas las excepciones realizadas en la contestación de la demanda ya que la factura no cumplía con los requisitos legales del 174 del C.Co., téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas. **DESPACHO**: Una vez escuchados los apoderados de las partes el Despacho suspende por 30 minutos la audiencia para dictar la correspondiente sentencia. A continuación siendo las 12:52 p.m. se reanuda la presente diligencia **DESPACHO**: Agotados los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:** Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello, se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria. El Art. 419 del C. G. P. establece que con la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato celebrado entre las partes, no obstante debe tenerse en cuenta que los contratos pueden ser verbales, lo cual deja abierta la posibilidad de constituir tal documento bajo los parámetros propios para tal fin. Descendiendo sobre la naturaleza del proceso monitorio, el legislador a fin de crear mecanismos tendientes a la protección efectiva de aquellas partes que por el giro ordinario de sus negocios, realizan transacciones que no propiamente cumplen requisitos para ser ejecutadas en legal forma, trae la posibilidad en el Código General del Proceso, que tales derechos puedan ser protegidos de manera efectiva razón por la cual optimiza el aparato jurisdiccional haciendo del proceso monitorio el amparo tendiente a dicho reparo. Para ello se hace necesario el cumplimiento de ciertos requisitos, como que el demandante realice la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, el demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. Con relación a tales

presupuestos debe decirse que se aportó con el libelo de la demanda la factura N° 0248 emitida con ocasión de los servicios prestados y sobre la cual se soporta las pretensiones de la demanda, además que se efectuó la manifestación clara y precisa de que el pago de la obligación estipulada en la factura no depende del cumplimiento del acreedor (fl. 66 del C-1). Ahora bien, en el presente asunto, se acusa incumplimiento en el pago de dicha factura por parte de la demandada y extremo pasivo de la litis, quien notificada en legal forma del auto que la requirió para el pago de la suma de dinero reclamada por el demandante, formuló excepciones que a continuación serán objeto de pronunciamiento. En cuanto a la excepción denominada "se funda la demanda alegando hechos contrarios a la realidad", téngase en cuenta que la misma no tiene la virtualidad de prosperar, por cuanto para el despacho, es claro que la factura sobre la cual se sustenta el cobro de la suma aquí reclamada no fue suscrita por la sociedad demandada, y que aunque en audiencia de interrogatorio el representante legal de la demandada adujo no conocerla, lo cierto es que no negó que esta factura tuviera origen en el contrato de demarcación celebrado con la actora, pues así lo manifestó cuando se le preguntó por el Juez 73 Civil Municipal "¿es cierto sí o no que como consecuencia de los trabajos adelantados por la empresa ARQUITECTURA Y SEÑALIZACIÓN S.A.S, se generaron unos cobros que se encuentran estipulados en las facturas de venta N° 0255 0254 0253 0252 0251 0250 0248 0247 0244 0243?" CONTESTÓ: "si se generaron esos cobros, pero no conociendo las facturas se hicieron abonos" (minuto 11:42). Además, téngase en cuenta que la demandada aceptó deber facturas, así lo manifestó el representante legal de dicha sociedad en el interrogatorio absuelto ante Juzgado 73 Civil Municipal a la pregunta "¿es cierto si o no que a la fecha la empresa SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACIÓN LTDA que usted representa no ha cancelado las facturas antes relacionadas a la empresa ARQUITECTURA Y SEÑALIZACIÓN por los valores antes señalados?" CONTESTÓ: "no las he cancelado en base a que le hice unos anticipos y no las conocía (minuto 13:04), hecho que concuerda con lo manifestado por la parte actora en su interrogatorio quien informó que no se había puesto de presente a la sociedad demandada la factura N° 0248 por cuanto: "siempre nos ha evadido la reunión para entregar las facturas y determinar saldos a favor de nosotros". Tampoco es posible declarar la prosperidad de la excepción denominada "prescripción frente a la obligación", por cuanto la prescripción invocada por la sociedad demandada ocurre cuando no se ejerce la acción cambiaria, esto es, la establecida en el artículo 789 del C Co. disposición que prevé que "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", norma que no es aplicable al caso que aquí nos ocupa, toda vez que lo que se persigue es el pago de una obligación a través de un proceso especial y no ejecutivo, pues téngase en cuenta que el monitorio, "es un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial" , de ahí que el legislador estableció esta clase de proceso para recaudar la obligación que no se encuentre estipulada en un título ejecutivo o que estando allí dispuesta la misma no pueda ejecutarse por no cumplir con las formalidades para ello. Finalmente en lo que atañe a la excepción de "pago total de la obligación", se advierte que junto con la contestación de la demanda se aportaron recibos de

7

caja visibles a folios 41 a 47, los cuales si bien datan de fechas anteriores a la de suscripción y vencimiento de la factura N° 0248, y respecto de ellos el demandante manifestó que: "si son abonos a los trabajos que hicimos" lo cierto es que la parte demandante reconoció únicamente que parte del monto mencionado en el recibo de caja visto a folio 46 fue tenido en cuenta como abono a la factura N° 0248 al manifestar que: "si vemos en el folio 46 es el único recibo que tiene abono a la obra de la calle 127 además de otra que teníamos en la AV 68 y otra en la troncal de la 80 y otras vías en Engativá, en ese momento teníamos 4 obras con mi empresa SES en ejecución el recibo esta por un valor de $26.000.000 que por favor nos indiquen que valor era el abono de la factura 0248 que es la factura que están reconociendo, los otros recibos como aparecen en los folios no tengo conocimiento, de los recibos que obran aquí en los folios el único que tiene abono a la obra de la calle 127 es el del folio 46, el abono del recibo de caja del folio 46 a la factura 0248 es de un valor de $9.562.505 he ahí el por qué no hacemos la reclamación total de la factura, porque tenemos un abono", así las cosas, lo cierto es que como así lo adujo el demandante dicho abono fue tenido en cuenta al momento de presentar la demanda, por lo que no es posible tenerse en cuenta para efectos de la posible liquidación del crédito. En este punto téngase en cuenta que el abono que fue reconocido por la parte actora en el recibo visto a folio 46 hace alusión a la obra de la calle 127 misma a la que hace referencia la factura N° 0248, y aunque la parte demandada en los alegatos de conclusión adujo que no se prueba que entre las sociedades haya existido varios contratos, lo cierto es que en el interrogatorio anticipado absuelto por su poderdante a la pregunta "Es cierto si no que la empresa de Servicios Especializados de Señalización Ltda contrató los servicios de la empresa Arquitectura y Señalización S.A.S para adelantar demarcaciones en pintura, tráfico en color blanco para marcas viales con micro esfera de vidrio en las vías de las ciudades de Bogotá" manifestó que "si", lo que muestra al despacho que existieron varias obras de las cuales se originaros las facturas emitidas por la sociedad demandante dentro ellas la factura 0248 que por esta vía se cobra máxime si se tiene en cuenta que en el recibo visto a folio 46 se observa que el abono se efectuaba para obras demarcación calle 127, Av 68, troncal 80 y vías Engativá, lo que hace ver al despacho sin lugar a duda la existencia de múltiples obras contratadas. Añádase a lo anterior que con los demás recibos de pago no se acredita el pago de la obligación estipulada en la precitada factura, pues de un lado, en el cuerpo de los mismos no se hace mención ni a la obra ni a la factura, ni se identifica la razón por la cual se entregaron dichos dineros, y de otro lado, que de acuerdo con el interrogatorio absuelto por el demandante este manifestó que "los demás abonos que aparecen en los recibos son de obras ajenas a esta factura N° 0248" además con el interrogatorio anticipado aportado al plenario se advierte que entre las partes se suscribieron varias facturas con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2015, de ahí que el pago contenido en los demás recibos podría haberse hecho para cualquiera de ellas. Puestas de este modo las cosas, se advierte que no se probó la excepción de pago conforme lo dispone el artículo el artículo 167 del C.G.P.., precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, que señala: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino onus probandi, incumbit actori, vale decir, que corresponde a la parte demandante

8

los de su excepción, de lo cual, se reitera, se abstuvo la parte pasiva, acaso persuadida de que para probar los supuestos de hecho en que se fundaban sus argumentos defensivos le bastaba acudir a su propio dicho, lo anterior si se tiene en cuenta que tampoco compareció a esta audiencia. Así las cosas, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno o las razones concretas que le sirven de sustento, para negar total o parcialmente la deuda, cuestión que aquí no tuvo concurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto en el inciso 2° y 3° del artículo 421 del C. G. del P. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR que SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACIÓN LTDA debe a ARQUITECTURA Y SEÑALIZACIÓN S.A.S la suma de $31.249.000,oo, por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. 0248 suscrita con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2015. **SEGUNDO: CONDENAR** a SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACIÓN LTDA a pagar la suma de $31.249.000,oo, por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. 0248 suscrita con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2015. **TERCERO:** La presente sentencia constituye cosa juzgada. **CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo en ella la suma de $1.500.000, como agencias en derecho. **QUINTO**: se notifica en estrados la presente decisión. Se les pregunta a los apoderados si tienen alguna observación, quienes manifiestan no tener ninguna. No siendo más el objeto de la presente audiencia se termina siendo la 1:06 pm, se firmó y leyó e imprimió por quienes en ella intervinieron.

Juez,

CLAUDIA XIMENA SOTO TORRES

Representante Legal de la parte Demandante

WILLIAM RESTREPO ABRIL

Apoderado de la parte Demandante

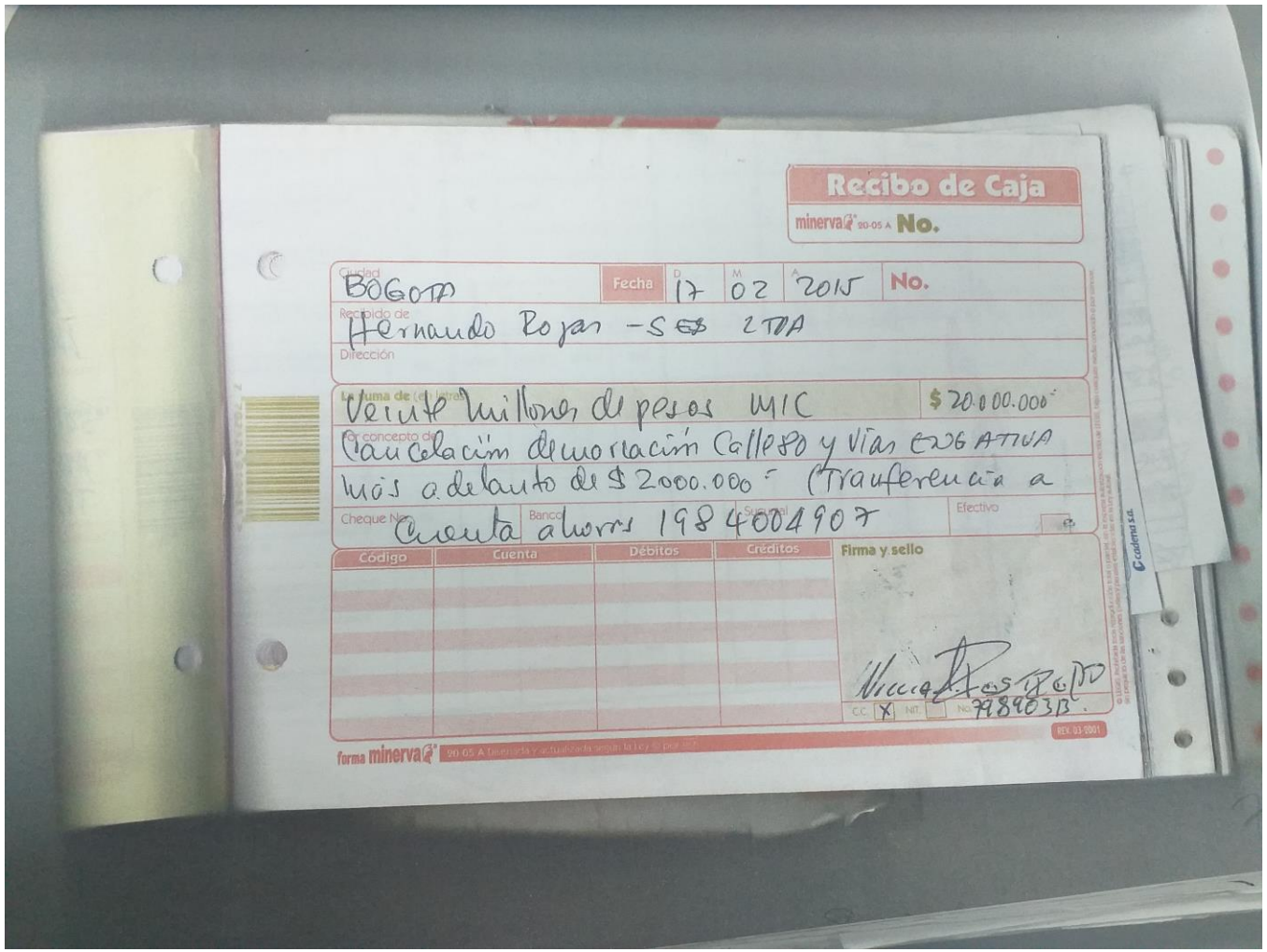

Recibo de Caja

minerva 20-05 A No.

Ciudad: BOGOTA | Fecha: D 17 M 02 A 2015 | No.

Recibido de: Hernando Rojas - SE$ LTDA

Dirección:

La suma de (en letras): Veinte millones de pesos M/C | $ 20.000.000

Por concepto de: Cancelación demoración Calle 80 y Vías EXPROPIATIVA más adelanto de $ 2000.000 - (Trauferencia a Cuenta ahorros 198400490 7

Cheque No. | Banco | Subtotal | Efectivo

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

C.C. X NIT. No. 79890313

forma minerva 90-05 A

REV. 03-2001

DOCTORA

MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ
JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref: Proceso monitorio/ejecutivo No 11001400305620180034100 de ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION S.A.S en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACION LTDA

Asunto: Contestación demanda.

ALAIN CAMILO LOPEZ ANGEL identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACION LTDA, demandado en el proceso de la referencia, me permito respetuosamente, dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. De los hechos.

1. Frente al hecho Primero: Es cierto Señor Juez, la sociedad Arquitectura y Señalización S.A.S, realizó obras relacionadas con demarcación de pintura, a favor de mi representado. Igualmente, es pertinente indicar que por este mismo hecho ya fue demandada la sociedad que represento, en proceso declarativo especial monitorio que se adelantó ante el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Radicado No 2018-00391 Actualmente en el juzgado 4 Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Proceso en el cual reposan las pruebas de que mi representado pagó a favor del aquí demandante la suma de $244.000.336,00, como ultimo recibo, se encuentra el de fecha 17 de febrero de 2015 por valor de $22.000.000. El cual fue suscrito a satisfacción por el representante legal de ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION S.A.S Señor William Restrepo Abril.

2. Frente al hecho segundo: En principio vale la pena advertir que este no es un hecho de la demanda, es una apreciación subjetiva del demandante, que además es contraria a la realidad, y debe ser probado ante el Juez, lo anterior, por cuanto el demandante allega las facturas No 250 y 255 por valores que ya fueron pagados por mi representado. Igualmente es importante que la Señora Juez, tenga en cuenta que mi representado ya fue convocado a un proceso especial declarativo monitorio por los mismos hechos ante el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá en el año 2018. Adicionalmente, en el expediente del proceso declarativo especial No 2018-00391, reposan los recibos originales en el cual se observa que, para el 17 de febrero de 2015, se pagó a favor del demandante la suma de $22.000.000 por concepto de demarcación calle 80 y vías de Engativá. (Recibos que igualmente reposan en el expediente del proceso monitorio No 2018-00391 adelantado en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

3. Frente al hecho tercero: No es cierto Señor Juez, día 17 de Febrero de 2015, dichas facturas no se encuentran aceptadas por el representante legal de Servicios Especializados de Señalizacion LTDA.

4. Frente al hecho cuarto, debe tenerse en cuenta que el artículo 775 del Código de Comercio establece lo relacionado a la factura de transporte, la cual no es materia del presente proceso. Igualmente, las facturas allegadas no se encuentran aceptadas.

5. Frente al hecho Quinto: No es cierto Señor Juez, nos permitimos probar que el día 17 de febrero de 2015, el demandante firmó recibo de pago por $22.000.000. Obsérvese Señor Juez como en el recibo de pago de 17 de febrero de 2015 por valor de $22.000.000 *(Fecha posterior a las supuestas facturas adeudadas)*, suscrito por el representante legal de ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION S.A.S, no se indicó que se adeudaban sumas de dinero o que quedaban saldos pendientes.

6. Frente al hecho Sexto: Señor Juez, es pertinente indicar, que mi representado no reconoció ninguna de las facturas, igualmente, esta misma prueba *(Interrogatorio anticipado ante el Juzgado 73 Municipal de Bogotá)*, fue allegada al proceso monitorio No 2018-00391 en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el cual ya se juzgó y se condenó a mi representada por los mismos hechos. ¿Cuántos procesos declarativos especiales puede presentar el representante legal de ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION S.A.S en contra de mi representada?

7. Frente al hecho Séptimo: No es cierto es una apreciación subjetiva, ya que el representante legal de Servicios Especializados de Señalización, fue enfático, en dicho interrogatorio, en no aceptar los documentos denominados facturas.

8. Frente al hecho Octavo: No es un hecho, además es contradictorio, ya que el supuesto valor cobrado es por concepto de obras efectuadas en la avenida 68 y barrio Quirigua de Bogotá, lo que quiere decir que si estaban sujetas a una contraprestación, la cual ya fue pagada por mi representado tal como consta en sendo recibo de pago de fecha 17 de Febrero de 2015.

II. Frente a las pretensiones

De conformidad a con los hechos expuestos, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Me opongo a las pretensiones de la demanda, ya que mi representado no debe suma alguna de dinero a la sociedad ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION S.A.S, solicito el Señor Juez tenga en cuenta que mi representada ya fue convocada a un proceso especial declarativo monitorio por los mismos hechos y la misma parte de la demandante, acaeciendo así, la cosa juzgada.

Igualmente, dichas documentos denominados facturas de venta No 250 y 255, se encontrarían prescritas de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio y Articulo 94 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, obra recibo de pago de fecha 17 de febrero de 2015 firmado y reconocido por el representante legal de ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION S.A.S. por valor de $22.000.000.

III. Excepciones de Merito

1. Improcedencia de la acción *(Proceso Declarativo Especial Monitorio)*

Señora Juez, me permito transcribir el *artículo 419 del Código General del (*Proceso Monitorio):

"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo." (El subrayado es nuestro)

Verificada la naturaleza del proceso declarativo especial monitorio, se observa que, es un requisito procedencia de la acción, que la obligación de la cual se pretenda su pago sea de mínima cuantía.

Así las cosas, analizada los procesos declarativos monitorios instaurados por el representante de ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION S.A.S, se observa que hay una identidad de pretensiones, las cuales podían formularse en una sola demanda, así mismo, se evidencia una identidad en las partes de los procesos instaurados e igualmente está totalmente probado que las 2 acciones fueron instauradas, con una concurrencia de tiempo en el año 2018.

Por lo anterior, se observa que el representante de ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION S.A.S, con el animo de esquivar el requisito de procedencia de mínima cuantía y la doble instancia; y de cierta forma, engañar a la administración de justicia, instauró dos acciones idénticas por separado. Contrariando el objetivo del proceso monitorio, que es para pretender el pago de una obligación de dinero que sea de mínima cuantía.

Con el animo de poner en contexto a la señora juez, el proceso declarativo especial, tiene cierta especialidad respecto de las otras acciones, entre ellas que es de única instancia, no permite si no únicamente la notificación personal y adicionalmente la sentencia del juez constituye cosa juzgada.

Por lo anterior señor juez, solicito sea declare probada la excepción de improcedencia del proceso especial declarativo monitorio en el sentido que este procedimiento especial, ya fue usado por el apoderado en contra de mi representada, por los mismos hechos, las mismas pretensiones, el cual fue fallado en su momento en contra del a sociedad haciendo así transito a cosa juzgada.

Igualmente, el representante de ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION S.A.S al momento de exigir la supuesta obligación pendiente, debió hacer uso de otra acción distinta al monitorio especial, en el sentido que la supuesta obligación pendiente de pagar superaba el requisito de mínima cuantía.

- **Prueba para fundamentar la presente excepción:**

Solicito honorable Señora Juez, se oficie al Juzgado 4 de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde actualmente se encuentra el expediente del proceso monitorio No 2018-00341 de ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION S.A.S en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACION LTDA, para que se allegue el expediente del proceso monitorio presentado por la demandante, en contra de mi representada y se compruebe la existencia del proceso monitorio presentado y fundamentado en los mismos hechos y las mismas pretensiones.

- **Indicio**:

Igualmente, Señora Juez solicito se tome como indicio del ánimo de engañar a la administración de justicia por parte de la sociedad demandante, y es que las pretensiones presentadas en el proceso declarativo especial monitorio presentado en el 2018, ante el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá es por la suma de ($31.249.000), suma al límite de la mínima cuantía para el año 2018 que era de $31.249.680.

Por lo que reitero, la sociedad demandante con el ánimo de esquivar el requisito de mínima cuantía que es el espíritu del proceso declarativo especial monitorio, presentó al mismo tiempom distintas demandas ante diferentes despachos por los mismos hechos, los cuales se debían decidir en un solo proceso y para lo cual la acción proceso especial declarativo monitorio no era la procedente. Lo anterior se sustenta en el expediente

del proceso especial declarativo monitorio 2018.00391 que actualmente reposa en el Juzgado 6 de Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2. De la cosa Juzgada.

El segundo inciso del artículo 421 del Código General del Proceso, que establece el trámite del proceso monitorio reza:

"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor*, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago. (El subrayado es nuestro)*

Analizado el expediente del proceso monitorio No 2018-00391 adelantado en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se evidencia que se profirió sentencia condenatoria en contra de la sociedad que represento, la cual condenó al pago de la suma de $31.249.000, igualmente en el numeral tercero de dicha providencia se indicó que la providencia condenatoria constituye cosa juzgada.

Así las cosas, solicito se declare probada la excepción denominada cosa juzgada, en el entendido que la sociedad reclamante, ya demandó a mi representada por los mismos hechos *(Hecho Primero de la presente demanda)*, y de dicho proceso declarativo especial monitorio, ya fue condenada mi representada al pago de (31.249.000).

(HECHO PRIMERO: La demandante empresa ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION SAS, llevó a cabo obra a favor de la demandada la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACION LIMITADA, realizando demarcaciones en pinturas de colores blanco, negro, amarillo, y azul para marcas viales con microesfera de vidrio, en líneas de 12 centímetros, 15 centímetros, 20 centímetros, y 25 centímetros, en diferentes sitio de la Ciudad de Bogotá.)

Igualmente, si el representante de ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION S.A.S, consideraba que se adeudaban más sumas de dinero, debió solicitar el pago o ejercer la respectiva acción en una sola demanda, para lo cual debía hacer uso de otra acción demostrando el incumplimiento del contrato.

- ✓ **Prueba de la presente excepción:**

- Sentencia de 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C radicado No 2018-00391 dentro del proceso monitorio de ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION S.A.S.
- Proceso declarativo especial monitorio No 2018-00391 adelantado ante el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Actualmente se encuentra en el juzgado 4 de ejecución de sentencias de Bogotá D-C

- ✓ **Solicitud de terminación anticipada**

Honorable Señora juez, en virtud del articulo 278 del Código General del Proceso, en caso de considerarse probada la presente excepción de cosa Juzgada, solicito de profiera sentencia anticipada a favor de mi representado.

3. **De la prescripción de la acción cambiaria de aceptación.**

El CODIGO CIVIL ARTICULO 1625 1625 reza: <MODOS DE EXTINCION>:

"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte

(…) 10.) Por la prescripción."

El CODIGO DE COMERCIO ARTICULO 780, establece:

ARTÍCULO 780. <CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. La acción cambiaria se ejercitará:

1) **En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial**;
2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en *quiebra*, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.
(El subrayado es nuestro)

Así mismo el artículo 789 del Código de Comercio establece: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Honorable Señora Juez, verificados los hechos constitutivos de la presente acción, se evidencia que el demandante solicita el pago del capital supuestamente adeudado y contenido en los documentos denominados facturas No 250 y 255 cuya fecha de vencimiento es el cinco (5) de febrero de 2015, facturas de las cuales no fueron aceptadas por mi representado.

Así mismo, verificado la prueba anticipada interrogatorio de parte, adelantada en el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá y allegada al presente proceso, se evidencia que el objetivo de dicha prueba es la aceptación de las facturas No 250 y 255 cuya fecha de vencimiento es el cinco (5) de febrero de 2015.

Adicionalmente, es pertinente indicar que el día 8 de mayo de 2018, se admitió el presente proceso, es decir al momento de presentación de la demanda, las supuestas obligaciones, objeto de cobro se encontraban prescritas.

De conformidad al artículo 94 del Código General del Proceso, transcurrido un año del auto admisorio de la demanda, solo se suspenderá el termino de prescripción, con la notificación al demandado.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso fue notificado a mi representado por conducta concluyente solo hasta el 25 de mayo de 2022, acaeció nuevamente el fenómeno prescriptivo a favor de mi representando, extinguiéndose así las obligaciones objeto de cobro en el presente proceso.

Por lo anterior Honorable juez, solicito se declare probada la excepción de prescripción extintiva a favor de mi representado, en el entendido que la obligación perseguida en el presente proceso monitorio no es exigible por encontrarse dentro de los presupuestos de la prescripción extintiva de la acción cambiaria de aceptación.

- ✓ **Solicitud de terminación anticipada**
- ✓ Honorable Señora juez, en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, en caso de considerarse probada la presente excepción de Prescripción de los documentos objeto de cobro, solicito de profiera sentencia anticipada a favor de mi representado.

4. Cobro de lo no debido.

Señor Juez en el presente proceso, se esta llevando a cabo un cobro de lo no debido, en el entendido que tal como reposa en el expediente del proceso monitorio No 2018-00391 adelantado en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, obran recibos de pago suscritos por el representante legal de ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION S.A.S, en los cuales se demuestra que mi representado llevó el pago de las obras efectuadas en las vías de Engativá (Calle 68 y Quirigua).

Señor Juez, si bien es cierto entre la sociedad ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION S.A.S y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACION LTDA, existió una relación contractual, en principio vale la pena indicar que la misma fue desarrollada en un solo contrato, del cual obran sendos recibos de pago a satisfacción de la aquí demandante con fecha posterior a los documentos denominados factura No 250 y 255.

Igualmente, Señora Juez en el expediente del proceso monitorio No 2018-00391 adelantado en el Juzgado 16 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, obra, sendos recibos de pago, entre los cuales se encuentra el recibo de 17 de febrero de 2015, recibo que fue aceptado por el representante legal de Arquitectura y Señalización S.A.S, por valor de $22.000.000, el cual establece el concepto cancelación demarcación vías calle 80 y vías Engativá.

Dentro del desarrollo del proceso declarativo especial monitorio No 2018-00391 adelantado en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se reconocieron y aceptaron dichos recibos de pagos.

Por lo anterior, señora juez solicito se declaré probada la excepción de cobro de lo no debido, en el sentido que mi representado, allegó los recibos de pago a satisfacción de las obras realizadas por la sociedad demandante, a lo anterior se adiciona, que mi representado ya fue condenado a pagar una suma de dinero, por los mismos hechos de la demanda y el mismo contrato de "*demarcaciones en pinturas de colores blanco, negro, amarillo, y azul para marcas viales con microesfera de vidrio, en líneas de 12 centímetros, 15 centímetros, 20 centímetros, y 25 centímetros, en diferentes sitio de la Ciudad de Bogotá*

- ✓ **Pruebas**

- Para probar la presente excepción solicitó el interrogatorio de parte al Señor representante legal de la sociedad Demandante William Restrepo.
- Recibo de pago de 17 de febrero de 2015 por valor de $22.000.000.

5. Excepciones de Oficio

Honorable Juez, de conformidad al artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se tengan las excepciones de oficio que usted considere probadas.

IV. Solicitud:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Articulo 421 el CGP, en caso de declararse probadas las excepciones de mérito planteadas, se condene al pago de la multa del 10% del valor solicitado a la parte convocante.

V. PRUEBAS

✓ **Documental:**

- Solicito honorable Señora Juez se oficie al Juzgado 4 Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. A fin de que se remita a su despacho el expediente del proceso declarativo Especial Monitorio No 11001402271620180039100, con el fin de probar las excepciones de cosa juzgada, improcedencia de la acción y cobro de lo no debido.
- Solicito sea tenido como prueba los recibos de pagos suscritos por el representante legal de Arquitectura y Señalización S.A.S y que reposan en el expediente del proceso monitorio No 2018-00391 adelantado en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y que actualmente se encuentra en el Juzgado 6 Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá-
- Sentencia de 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C radicado No 2018-00391.
- Copia de los recibos de pago de 17 de febrero de 2015 por valor de veintidós millones de pesos MCTE. Firmado por el Señor William Restrepo y el recibo de 16 de enero de 2015 por valor de veintiséis millones ($26.000.000) que reposa en el expediente del proceso monitorio No 2018-00391.

✓ **Interrogatorio de Parte:**

- Solicito Señora Juez sea escuchado en interrogatorio de parte al Señor William Restrepo Abril cc 79.890.313, como representante legal de ARQUITECTURA Y SEÑALIZACION S.A.S, el cual registra como correo electrónico arquizacion@gmail.com. O la dirección de notificación establecida en la demanda.

VI. Anexos

✓ **Lo enunciado como pruebas**

VII. Notificaciones

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico kmilolopez87@gmail.com o en la carrera 7 No 16-56 Oficina 604-2 de Bogotá DC.

Cordialmente del suscrito

Alain Camilo Lopez Angel
CC 1032394683
T.P 206.707 del C.S.J